

establece en esta ley en sus normas de desarrollo, y en su defecto será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo.”

Nueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Contrato de incorporación estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Los contratos de trabajo de incorporación estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán celebrarse por escrito, con quienes estén en posesión del Título de doctor o equivalente.

b) Las convocatorias incluirán el número de plazas autorizadas en la correspondiente Oferta de Empleo Público de cada año, de acuerdo con la correspondiente tasa de reposición de efectivos que prevea la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) El contrato de trabajo tendrá naturaleza laboral fija, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El contrato estará destinado a personal investigador en una fase expansiva de su carrera académica, con experiencia posdoctoral y movilidad demostrada, así como con un nivel equivalente de experiencia y competencia, con una reputación basada en la excelencia investigadora en su área, que puede realizar una contribución positiva al desarrollo del conocimiento, de la investigación y desarrollo a través de trabajos en colaboración, realizando la investigación de forma independiente y avanzando en la agenda investigadora.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente al personal investigador funcionario de carrera.

d) El trabajo a desarrollar será a jornada completa y consistirá primordialmente en la realización de tareas de investigación, desarrollo experimental o innovación.

e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas. Se entenderá por tal personal, el perteneciente a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, en el caso de los Organismos Públicos de Investigación y el personal equivalente a los anteriores, sea cual fuere su denominación, en el caso de los Organismos dependientes de otras Administraciones Públicas.

En el caso de las universidades públicas, las retribuciones correspondientes a este tipo de contratación se fijarán por las Comunidades Autónomas.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá prestar colaboraciones complementarias en tareas docentes relacionadas con la actividad de investigación propuesta, hasta un máximo de 120 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del

personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Durante el cuarto año de vigencia del contrato, el personal investigador contratado por Universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas bajo esta modalidad deberá someter a evaluación la actividad investigadora desarrollada en el desempeño de su contrato laboral.

Las evaluaciones serán realizadas conforme a las normas de la Universidad pública u Organismo de investigación contratante, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y asegurarán el principio de presencia equilibrada de los órganos y/o comités evaluadores.

En el ámbito de competencias del Estado, por parte del Ministerio competente en materia de I+D+i se aprobarán los criterios generales de la evaluación de la actividad del personal investigador prevista en este apartado.

3. La evaluación de la actividad investigadora contará, en los términos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, con un informe externo que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo, y que será realizado por:

a) La División de Coordinación, Evaluación y Seguimiento Científico y Técnico de la Agencia Estatal de Investigación o el órgano equivalente que se determine en el seno de la misma, en el caso de personal investigador contratado por Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

b) El órgano equivalente a la Agencia Estatal de Investigación en las Comunidades Autónomas, o en su defecto la propia Agencia Estatal de Investigación, cuando el personal investigador haya sido contratado por Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas diferentes de la Administración General del Estado.

Por parte de los organismos previstos en este apartado se aprobarán criterios mínimos comunes aplicables a la realización del informe externo de evaluación.

En todo caso, las normas aplicables a las evaluaciones a realizar por la Universidad Pública u Organismo de Investigación contratante y los criterios y baremos a utilizar en los informes externos habrán de estar definidos a fecha de la celebración de los contratos cuyo desempeño se evalúa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia, podrán interrumpir el cómputo del plazo establecido en este apartado para la realización de la evaluación del cuarto año de vigencia del contrato, a elección del personal investigador contratado, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. Si el investigador contratado de acuerdo con esta modalidad laboral no obtuviera una evaluación favorable de su actividad investigadora de acuerdo con lo establecido en este artículo, se producirá la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.a) del texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores. En este caso, el personal investigador contratado tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente a la extinción de los contratos por causas objetivas.

5. La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo estará en todo caso sometida a la normativa vigente. Las retribuciones que correspondan a este tipo de personal laboral fijo serán fijadas, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos.

En ningún supuesto será de aplicación a estos trabajadores el modelo retributivo establecido para el personal investigador funcionario de carrera.

6. El personal laboral fijo contratado según lo dispuesto en este artículo por las Universidades públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador, exclusivamente a los efectos del desarrollo de la función investigadora.

7. En caso de prestar servicios para Universidades públicas, se tendrá en cuenta la evaluación superada a efectos de la consideración de los méritos investigadores en la evaluación positiva requerida para el acceso a Profesor Titular de Universidad, según el artículo 59 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.”

Diez. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.

1. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en:

- a) Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.
- d) Personal Investigador laboral fijo, incluyendo el personal laboral fijo con contrato de incorporación estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El personal perteneciente a estos grupos tendrá plena capacidad investigadora.

3. El personal investigador funcionario de carrera consolidará el grado personal correspondiente al nivel de su puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa general de la función pública.

4. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional del mismo.

Este sistema irá acompañado de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación y determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario y tendrán un tratamiento individualizado.

5. A efectos de la carrera profesional del personal investigador funcionario de carrera, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo tecnológico, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, en el caso del personal funcionario, o el equivalente en caso del personal laboral, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores. A tales efectos, el personal investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores por cada una de las evaluaciones favorables.

Asimismo, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.”

6. En el caso del personal investigador laboral fijo, incluyendo el personal con contrato de incorporación estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos

de la carrera profesional, que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, irán acompañados de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador y tendrán un tratamiento individualizado.

Los sistemas de evaluación del desempeño de la actividad del personal laboral determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias que correspondan.

Por parte del correspondiente el órgano competente se aprobarán las disposiciones que sean necesarias y permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.1.e) de esta Ley.

En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador laboral fijo.

Once. Se da nueva redacción al artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Acceso al empleo público y promoción interna.

1. La oferta de empleo público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como las de personal investigador laboral fijo.

Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

2. Podrán participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera y personal laboral fijo, siempre que posean el Título de doctor o equivalente y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria de acceso:

a) Los españoles.

b) Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

c) Los cónyuges y parejas de hecho de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, y sus descendientes y los de su cónyuge o pareja de hecho, siempre que no estén separados de derecho cuando sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a su cargo.

d) Los extranjeros con residencia legal en España.

e) Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

No obstante, ni los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea ni los

extranjeros podrán acceder a aquellos empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público, o en las funciones que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

3. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado será el de concurso basado en la valoración del currículum del personal investigador, valoración que tendrá en cuenta la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las líneas prioritarias de investigación, y las funciones de las escalas, plazas o puestos a las que pretendan acceder.

Los ciudadanos extranjeros y nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea podrán realizar las pruebas en inglés.

4. La selección del personal investigador funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria.

El ingreso en las escalas científicas se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el Título de doctor o equivalente y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna.

Para el acceso a la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrán participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación y el personal investigador laboral fijo, así como los Investigadores Distinguidos.

Para el acceso a la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, podrán participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las Escalas de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación y el personal investigador laboral fijo, así como los Investigadores Distinguidos.

Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades públicas, y de personal contratado como personal laboral fijo por las Universidades públicas de acuerdo con el artículo 22.3 de esta Ley, en el turno de promoción interna.

La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar los correspondientes procesos selectivos.

5. Se podrán prever procesos de promoción interna entre las escalas técnicas y científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal.

6. En el caso de la selección de personal investigador laboral fijo, el sistema selectivo será el de concurso a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

La convocatoria de las plazas se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página Web de la institución convocante, y deberá contener al menos las características de la plaza, entre las que figurarán necesariamente la denominación y área de conocimiento, requisitos de titulación exigidos para participar en la convocatoria, baremo general aplicable y puntuación mínima para ser adjudicatario de las plazas.

Los órganos de selección estarán constituidos por un número impar de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes, y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.

La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso garantizándose, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes, que serán designados en todo caso en consideración a tales requerimientos. Dichos órganos deberán hacer públicos los criterios de valoración específicos con ocasión de su sesión constitutiva.

De acuerdo con el principio de especialidad, los órganos de selección de personal laboral fijo podrán recabar la presencia y colaboración de especialistas que resulten precisos según las características de los puestos de trabajo convocados y/o las pruebas a realizar, las cuales se incorporarán al mismo con voz, pero sin voto, pudiendo asimismo recabar la colaboración, en calidad de especialista, de la Agencia Estatal de Investigación, a efectos de proceder a la evaluación de los correspondientes méritos curriculares evaluables en el concurso. Los resultados de dicha evaluación se harán públicos al finalizar dicha fase.

7. Podrán formar parte de los órganos de selección de personal funcionario y laboral aquellos españoles o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con el Organismo Público de Investigación y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico en el ámbito de que se trate.

8. Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”

Doce. Se modifica el artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial

e intelectual para su protección.

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias por el personal investigador de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad intelectual adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal investigador, salvo que el centro de investigación comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad industrial, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad intelectual, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual.”

Trece. Se introduce un nuevo artículo 35 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35 bis. Valorización y transferencia del conocimiento

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad. En este mismo contexto se fomentará la transferencia inversa de conocimiento en proyectos liderados por el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos de mercado basados en los resultados de la investigación.

2. La valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores, y tendrá como objetivos:

a) Detectar los grupos de investigación que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores.

b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación, con el fin de facilitar su transferencia.

c) Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base tecnológica.

d) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas, en especial pequeñas y medianas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad.

e) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y empresas.

f) Crear entornos que estimulen la demanda de conocimientos, capacidades y tecnologías

generados por las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

g) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia de conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

3. Los agentes públicos de ejecución promoverán estructuras eficientes dedicadas a facilitar y fomentar la actividad de transferencia, pudiendo desempeñarse a través de entidades dependientes o vinculadas, incluidas sociedades mercantiles públicas, si motivos de ventaja económica, de gestión o de impacto social y difusión así lo aconsejan.

4. Se reconoce el papel de los parques científicos y tecnológicos como lugares estratégicos para la transferencia de resultados de investigación a los sectores productivos.

Catorce. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

1. Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otras entidades dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación y dependientes de la Administración General del Estado:

a) Contratos de opción para explorar la viabilidad empresarial y de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades;

b) Contratos de financiación y de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;

c) Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.

2. En el caso de los agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a una Comunidad Autónoma o a una administración local, los contratos mencionados en el apartado anterior se regirán sobre el derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. En defecto de regulación específica en la materia, tales entidades podrán aplicar supletoriamente el régimen previsto en el apartado anterior.”

Quince. Se introduce un nuevo artículo 36 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 bis. Aplicación del derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, por parte de Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, se regirá por el derecho privado en los términos previstos en este artículo y las disposiciones reguladoras y estatutos de dichas entidades, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

2. La transmisión de derechos por estas entidades se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.
- b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.
- c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o este resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.
- d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.
- e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.
- f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.
- g) Cuando la transmisión se efectúe a favor de una empresa innovadora de base tecnológica, definida en el artículo 36 quater, apartado, 1, letra d), creada o participada

por la entidad titular del derecho, o que vaya a ser creada por dicha entidad o por su personal investigador para la explotación de dichos resultados de la investigación.

h) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

i) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

3. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación con base a criterios tanto económicos, de impacto social de la explotación de los resultados de la actividad investigadora o de difusión.

4. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

5. Cuando se transfieran los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a una entidad privada, deberán preverse en el contrato, a falta de acuerdo entre las partes, cláusulas que permitan la protección de la posición pública, en particular las siguientes:

a) Derechos de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias, así como participar de la revalorización de la entidad privada derivada de la cesión del derecho.

b) Derecho de reversión para los casos de falta de explotación de los derechos o de explotación contraria al interés general.

c) Reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.”

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 36 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 ter. Aplicación del derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por organismos de investigación de otras administraciones públicas.

La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de

explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, por parte de los agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a una Comunidad Autónoma o a una administración local, se regirá sobre el derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. En defecto de regulación específica en la materia, tales entidades podrán aplicar supletoriamente el régimen previsto en este capítulo.”

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo 36 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 quater. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica.

1. Los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a la Administración General del Estado en estas sociedades deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las sociedades a que se refiere el apartado anterior, los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

3. En el caso de las Universidades públicas, el procedimiento de autorización para la creación o participación en empresas innovadoras de base tecnológica se regirá por lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte del órgano competente de dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto o se estructure según recoge el artículo 35 bis, apartado 3.

4. La participación de los organismos de investigación dependientes de otras administraciones públicas en empresas innovadoras de base tecnológica, se regirá por la normativa aplicable a dichos centros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2 y en el artículo 36 ter in fine.”

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia. Las actividades de transferencia de resultados de investigación ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en el presente artículo por el personal investigador deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción. Asimismo, la ejecución de tal actividad y los impactos que a nivel económico, social y ambiental esta produzca, podrán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis, apartado 2.

En todo caso, las actividades de transferencia se valorarán de forma conjunta con las de investigación y tendrán la misma ponderación que aquellas actividades de investigación cuya aportación, a efectos de evaluación, tengan equivalente consideración en cada uno de los campos y áreas de conocimiento, previstos en la normativa de aplicación.”

Diecinueve. Se modifica el artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 42. Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

1. El desarrollo por la Administración General del Estado de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación se llevará a cabo a través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

Este Plan financiará las actuaciones en materia de investigación científica y técnica y de innovación que se correspondan con las prioridades establecidas por la Administración General del Estado, con objeto de transformar el conocimiento generado en valor económico, para así reforzar la capacidad de crecimiento y poder abordar con mayor eficacia los desafíos sociales y globales planteados, y en él se definirán, para un periodo plurianual:

a. En el ámbito de la investigación científica y técnica:

- i) Los objetivos a alcanzar, y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.
- ii) Las prioridades científico-técnicas y sociales, que determinarán la distribución del esfuerzo financiero de la Administración General del Estado.
- iii) Los programas a desarrollar por los agentes de ejecución de la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos. Dichos programas integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales, así como por los agentes de financiación y de ejecución adscritos a la Administración General del Estado. En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.
- iv) Los criterios y mecanismos de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para evitar redundancias y prevenir carencias con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y alcanzar la mayor eficiencia conjunta del sistema.
- v) Los costes previsibles para su realización y las fuentes de financiación. Se detallará una estimación de las aportaciones de la Unión Europea y de otros organismos públicos o privados que participen en las acciones de fomento, así como de aquellas que, teniendo en

cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de las subvenciones.



b. En el ámbito de la innovación:

- i) Los objetivos a alcanzar, y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.
- ii) Los ejes prioritarios de la actuación estatal, como vectores del fomento de la innovación, que incluirán análisis y medidas relativos a la modernización del entorno financiero, el desarrollo de los mercados innovadores, las personas, la internacionalización de las actividades innovadoras y la cooperación territorial como base fundamental de la innovación.
- iii) Los agentes, entre los que se encuentran las Universidades, los Organismos Públicos de Investigación, otros organismos de I+D+i como los centros tecnológicos, o las empresas.
- iv) Los mecanismos y criterios de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y Carencias.
- v) Los costes previsibles para su realización y las fuentes de financiación.

2. El Ministerio de Ciencia e Innovación elaborará la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación en coordinación con los departamentos ministeriales competentes, integrará la perspectiva de género y tendrá en cuenta los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su desarrollo, así como sus previsiones de futuro.

El Plan Estatal será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, previo informe del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda.

4. El Plan Estatal se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, cuya dotación estará supeditada al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y eficacia del gasto, y con aportaciones de entidades públicas y privadas y de la Unión Europea.

5. El Plan Estatal podrá ser revisado con periodicidad anual, mediante el procedimiento que se establezca en el mismo. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan Estatal o a su prórroga.

6. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación podrá aprobar planes complementarios que desarrollen las medidas contempladas en sus distintos ejes prioritarios, así como aquellas otras que se consideren estratégicas en el ámbito de la política de I+D+I, pudiendo integrarse en la ejecución de los mismos aquellas Comunidades Autónomas y agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que participen en su financiación.

7. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación tendrá la consideración de Plan estratégico de subvenciones a los efectos de lo establecido en el

artículo 8 y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.



8. El Plan Estatal incluirá mecanismos de seguimiento y evaluación de su desarrollo. Los resultados de seguimiento y evaluación de los proyectos deberán ser objeto de difusión anual.

Veinte. Se suprime el artículo 43.

Veintiuno. Se modifica el título del artículo 44 y su apartado 1, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 44. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, en el ámbito de la innovación.

1. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación establecerá los ejes prioritarios de la actuación estatal en el ámbito de la innovación, que incluirán análisis y medidas relativos a la modernización del entorno financiero, el desarrollo de mercados innovadores, las personas, la internacionalización de las actividades innovadoras, y la cooperación territorial como base fundamental de la innovación.

Veintidós. Se modifica la disposición adicional decimotercera, que queda redactada de la manera siguiente:

Disposición adicional decimotercera. Implantación de la perspectiva de género.

1. La composición de los órganos, consejos y comités regulados en esta ley, así como de los órganos de evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Este mismo principio se aplicará a las personas colaboradoras invitadas a participar en procesos de selección y/o evaluación de todo tipo de convocatorias y/o premios, que, en caso de ser una única persona, será del sexo menos representado en el órgano de selección y/o evaluación.

2. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación y sus planes complementarios promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en todo su desarrollo, de manera que sea considerada en todos los aspectos del proceso, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica e innovadora, los problemas de investigación o de innovación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros. Promoverán igualmente los estudios de género y de las mujeres, así como medidas concretas para estimular y dar reconocimiento a la presencia de mujeres en los equipos de investigación y de innovación.

El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación recogerá, tratará y

difundirá los datos desagregados por sexo e incluirá indicadores de género, de presencia y productividad.



Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género que incluirán, siempre que ello sea posible, la introducción de procesos de evaluación confidencial.

Dichos procesos habrán de suponer que la persona evaluadora desconozca características personales de la persona evaluada, para eliminar cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Además, los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las Universidades públicas, y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección y evaluación, y su expediente, méritos y currículum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones. El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta.

5. Los Organismos Públicos de Investigación adoptarán Planes de Igualdad en un plazo máximo de dos años tras la publicación de esta ley, que serán objeto de seguimiento anual. Dichos planes deberán incluir medidas incentivadoras para aquellos centros que mejoren los indicadores de género en el correspondiente seguimiento anual.

Veintitrés. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta, que queda redactada de la manera siguiente:

1. El Museo Nacional del Prado, la Biblioteca Nacional de España (BNE), el Instituto de Patrimonio Cultural de España (IPCE), la Filmoteca Española, adscrita al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, los museos y archivos de titularidad y gestión estatal, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, el Centro Nacional de Información Geográfica, el Centro Español de Metrología, el Instituto Nacional de Estadística y las Reales Academias y Academias Asociadas vinculadas con el Instituto de España, tendrán la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en esta ley.

Veinticuatro. Se modifica la disposición adicional vigesimoprimera, que queda redactada

de la manera siguiente:

Disposición adicional vigesimoprimera. Regulación de las entidades de investigación compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de las estructuras mixtas de investigación de las que sean cotitulares.

1. Las entidades de investigación dependientes, creadas o participadas por la Administración General del Estado o sus organismos y entidades, y por una Comunidad Autónoma o sus organismos y entidades, se regirán por la normativa que indiquen las normas o los instrumentos jurídicos de creación.
2. Las estructuras mixtas de investigación sin personalidad jurídica propia de las que sean cotitulares la Administración General del Estado, sus organismos y entidades y/o una o más Comunidades Autónomas y/o sus organismos y entidades, se regirán por la normativa que en cada caso indique el convenio o instrumento jurídico de creación que suscriban las partes, así como por el reglamento de régimen interno que apruebe su órgano rector en lo que respecta a su funcionamiento, organización interna y régimen compartido de personal, instalaciones y aportaciones necesarias para su funcionamiento.

Veinticinco. Se añade una nueva disposición adicional vigesimonovena, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigesimonovena. El Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.

1. Se establece el Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) como instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública en España, de manera coordinada entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
2. El Mapa de ICTS y sus sucesivas actualizaciones serán aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.
3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades titulares o gestoras del ICTS podrán colaborar en el desarrollo del Mapa de ICTS mediante la coordinación de la aplicación de recursos nacionales, regionales, fondos comunitarios, y de otras fuentes. Para ello, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán definir programas de financiación específicos o actuaciones de programación conjunta a tal fin. Asimismo, las ICTS se considerarán incluidas en las estrategias de especialización en el ámbito de la investigación y la innovación de sus administraciones públicas de dependencia.
4. El Ministerio de Ciencia e Innovación elevará al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, para su aprobación, el procedimiento para elaborar el Mapa de ICTS y sus sucesivas actualizaciones, y coordinará su desarrollo. El procedimiento incluirá, al menos, los objetivos perseguidos, los principios y metodología aplicables, así como la definición del concepto, criterios y requisitos aplicables a las Infraestructuras Científicas Y Técnicas Singulares.”

Veintiséis. Se añade una nueva disposición adicional trigésima, que queda redactada en

los siguientes términos:

Disposición adicional trigésima. Bancos de pruebas regulatorios del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Con el fin de fomentar la investigación y la innovación de vanguardia, el Gobierno podrá establecer bancos de pruebas regulatorios que permitan la ejecución de proyectos piloto de I+D+I con arreglo a un marco normativo y administrativo adecuados, para garantizar el respeto a la legalidad y la competitividad internacional del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El establecimiento de los bancos de pruebas regulatorios y las condiciones de funcionamiento y acceso de los proyectos de I+D+I a los mismos, se realizarán por el Gobierno mediante los oportunos desarrollos reglamentarios.

La ejecución de pruebas, proyectos o actividades en los bancos de pruebas regulatorios se realizará con fines exclusivamente de investigación o innovación, por el tiempo necesario para su ejecución en los términos programados y no supondrá, en ningún caso, el otorgamiento de autorización para el ejercicio de actividades comerciales o industriales ajenas o no relacionadas con los fines propios de la investigación e innovación.

Las actividades que se realicen en ejecución de proyectos de I+D+I desarrollados en los bancos de pruebas deberán acomodarse a la normativa reguladora de los mismos, que contemplará plazos abreviados y procedimientos administrativos específicos o simplificados, dentro del ámbito de las competencias que correspondan al Gobierno.

Los bancos de pruebas regulatorios deberán estar circunscritos a espacios geográficamente delimitados, vinculados a la actividad de infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública.

Los proyectos que se repitan de manera recurrente en este tipo de bancos de pruebas se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando este trámite resulte preceptivo.

Las autoridades con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que los bancos de prueba regulatorios sirvan a los objetivos y principios rectores previstos en la presente ley, facilitando, e dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la ejecución de los correspondientes proyectos y actividades.

Disposición adicional primera. Referencias normativas a Estrategias y Planes.

Las referencias contenidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como en el resto del ordenamiento jurídico, a la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, a la Estrategia Española de Innovación, al Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y al Plan Estatal de Innovación, se entenderán efectuadas, respectivamente, a la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y al Plan

Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.



Disposición adicional segunda. Reserva de plazas en ofertas de empleo público.

1. Durante el plazo de los seis años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, en las Ofertas de Empleo Público se reservará al menos un número de plazas en la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, para la concurrencia a las mismas de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, igual al 20% de la totalidad de las plazas ofertadas para el contrato de incorporación estable al Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Organismos Públicos de Investigación

Dentro del límite de la tasa de reposición que se fije en los Presupuestos Generales del Estado de los siguientes seis años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores, cada Universidad destinará, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya finalizado el Programa Ramón y Cajal y haya obtenido el certificado I3. Las plazas previstas en esta reserva que queden vacantes se podrán ofertar a otros investigadores y/o investigadoras de programas de excelencia, nacionales o internacionales y que hayan obtenido el certificado I3.

Igualmente, dentro del límite de la tasa de reposición que se fije en los Presupuestos Generales del Estado de los siguientes seis años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas podrán reservar plazas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, como personal laboral fijo en dichos organismos.

Lo establecido en la presente disposición adicional podrá ser objeto de modificación en los correspondientes reales decretos por los que se apruebe la Oferta de Empleo Público.

Disposición adicional tercera. Extinción de la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

1. Se declara a extinguir la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, sin perjuicio de la incorporación de personal durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de la Ley en los términos previstos en el apartado siguiente y en la disposición adicional segunda.

En el plazo de los seis años siguientes a la entrada en vigor de esta ley se mantendrán, a través de las correspondientes Ofertas de Empleo Público, las convocatorias para garantizar la participación en el turno de promoción interna a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación del personal funcionario de carrera de las Escalas de Técnicos Superiores Especializados de los Organismos Públicos de

Investigación o de Científicos Superiores de la Defensa, del personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades públicas y del personal investigador contratado como personal laboral fijo por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y por las Universidades Públicas, en los términos previstos en la disposición adicional segunda y en las citadas convocatorias.

Disposición transitoria única. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 53 a 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se añade un nuevo párrafo f) al artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con la siguiente redacción:

“f) Las demás entidades que conforman el sector público institucional según se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera otras entidades del sector público conforme a la misma, que formen parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición final segunda. Título competencial.

1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.2 de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, excepto los apartados cuatro, cinco, seis y siete del artículo único se dictan al amparo del artículo 149.1.7.2 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, y son de aplicación general.

2. Tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.2 de la Constitución Española, las siguientes disposiciones de esta ley: apartados cuatro y cinco del artículo único.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

